



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo
Código de Comercio: Efectos entre las partes y Reformas
aplicadas**

AUTOR (ES):

García Yungasaca, Andrea Stefania

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del
Ecuador**

TUTOR:

Mgs. Molineros Toaza, Maricruz del Rocio

Guayaquil, Ecuador

11 de septiembre del 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **García Yungasaca, Andrea Stefania**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado de los Tribunales del Ecuador**.

TUTOR (A)

f. _____
Mgs. Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Abg. Lynch Fernández, Maria Isabel

Guayaquil, a los 11 del mes de septiembre del año 2019



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **García Yungasaca, Andrea Stefania**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo Código de Comercio: Efectos entre las partes y Reformas aplicadas**, previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 11 días del mes de septiembre del año 2019

EL AUTOR (A)

f. _____
García Yungasaca, Andrea Stefania



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, **García Yungasaca, Andrea Stefania**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo Código de Comercio: Efecto entre las partes y Reformas aplicadas**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 11 del mes de septiembre del año 2019

LA AUTORA:

f. _____
García Yungasaca, Andrea Stefania

REPORTE DE URKUND

INFORME URKUND

23/8/2019

D54923929 - Tesis Andrea Garcia.docx - Urkund

Lista de fuentes Bloques

★ Probar la nueva interfaz Urkund

Documento [Tesis Andrea Garcia.docx](#) (D54923929)

Presentado 2019-08-20 16:36 (-05:00)

Presentado por maritzareynosodewright@gmail.com

Recibido maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje Tesis Andrea Garcia. Tutor Dra. Molineros [Mostrar el mensaje completo](#)

0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

⊕ Categoría
⊕ Fuentes alti
⊕ Fuentes no



TUTOR (A)

f.

Mgs. Molineros Toaza, Maricruz del
Rocío

AUTOR

f.

Garcia Yungasaca, Andrea Stefania

AGRADECIMIENTO

Al ser humano le resulta difícil poder cerrar ciclos. Hoy me ha tocado cerrar uno de ellos, el de ser estudiante y poder iniciar otro, convertirme en una profesional.

Para muchos el camino hasta obtener el título profesional puede resultar largo y muy duro, sin embargo, considero que toda carrera, en especial esta, es de resistencia, coraje y mucha pasión. Pienso que esta es una profesión puede enamorarte y desilusionarte a la vez, pero la práctica constante te dará más alegrías que desilusiones.

En mi inicio como estudiante de Derecho veía este día muy lejano y ahora que ha llegado corazón se llena de gozo y, me resulta difícil poder encontrar las palabras adecuadas para agradecer a las personas que estuvieron conmigo desde antes que esto empezará, ellos que me acompañaron en mis noches de vela y que muchas veces me dieron la energía que me faltaba.

Empezaré agradeciendo a Dios, por permitirme llegar al punto en el que hoy estoy, por haber alejado de mí personas que podían hacerme daño, por darme las fuerzas cuando sentía que no podía más.

A mis padres, pilar fundamental en este logro, gracias por haber decidido tenerme; gracias por haberse desvelado conmigo desde niña; gracias por darme una familia numerosa; gracias por cuidarme cuando más necesitaba, pero sobre todo gracias por ser los primeros que vieron en mi las actitudes y aptitudes para estudiar esta carrera y, haberme apoyado a lo largo de ella. Gracias a mi tutora por haber aceptado trabajar conmigo, por haberme ayudado y aconsejado durante todo este tiempo, realmente gracias por dedicarme su tiempo, paciencia y dedicación.

Gracias a esas personas que hoy en día considero como amigos, gracias por compartir momentos de alegrías y llantos en las semanas de tutorías y exámenes. Gracias futuros colegas.

Andrea García Yungasaca

Dedicatoria

*A Dios, mi familia y,
A mis padres.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLITICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Abg. José Miguel García Baquerizo
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

Abg. Luis Eduardo Franco Mendoza
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

Mgs. Benavides Verdesoto, Ricky Jack
OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia

Carrera: Derecho

Periodo: UTE A-2019

Fecha: 26 de agosto de 2019

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado “**La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo Código de Comercio: Efectos entre las partes y Reformas aplicadas**”, elaborado por el estudiante **García Yungasaca, Andrea Stefania**, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **DIEZ SOBRE DIEZ (10/10)** lo cual lo califica como: **APTO PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____

Molineros Toaza, Maricruz del Rocío

ÍNDICE

Contenido

Capítulo I	2
Antecedentes históricos	2
Naturaleza jurídica	3
Definición.....	5
Características	7
Conclusión parcial	9
Capítulo II.....	9
ELEMENTOS QUE IDENTIFICAN AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO	9
Elementos personales.....	10
Elementos reales	10
Elementos formales	13
OBLIGACIONES DE LAS PARTES	16
REFORMAS APLICADAS AL CÓDIGO DE COMERCIO	21
CONCLUSIÓN	24
RECOMENDACIONES.....	26
BIBLIOGRAFÍA.....	27

RESUMEN

La compraventa como actividad comercial surge en el derecho civil, donde el sistema romano presenta varias medidas flexibles que permitían satisfacer las necesidades que producto de la práctica de dicho ejercicio. Sin embargo, por la alta demanda de adquisición de bienes muebles e inmuebles, en especial de los primeros, la falta de recursos económicos y la obtención de créditos del comprador, permite la implementación de esta modalidad de contrato de compraventa para facilitar su circulación y la compra a crédito.

El uso constante de la reserva de dominio en los contratos de compraventa de bienes muebles ha generado que algunas legislaciones, incluida la nuestra, se agregue como modalidad del contrato de compraventa o como pacto que conforma dicho contrato.

El presente artículo académico esta direccionado a abordar el tratamiento jurídico que se le ha otorgado a esta modalidad a la que han recurrido los comerciantes desde su aparición dentro del Ecuador hasta reciente Código de Comercio publicado el 29 de mayo del 2019 y, los posibles vacíos legales en la regulación jurídica que deberían de ser aclarados o corregidos. Sin duda su actual regulación en el ámbito mercantil busca brindar seguridad jurídica al comerciante y a su vez permitir la rotación de la mercadería en su negocio, esto considerando el riesgo que sufriría el vendedor al entregar el bien sin haber recibido su precio total, el cual al ser aplazado en diferentes cuotas, transforma de compraventa puro en un contrato de compraventa a plazo o crédito y por ende la tradición que daba el dominio al comprador queda suspendida hasta que proceda a realizar su pago íntegro.

Palabras claves: CONTRATO/COMPRAVENTA/RESERVA DE DOMINIO/CONDICIÓN/MODALIDAD

ABSTRACT

The sale as commercial activity arises in civil law, where the Roman system has several flexible measures that would meet the needs resulting from the practice of that exercise. However, due to the high demand for the acquisition of movable and immovable property, especially the former, the lack of economic resources and the obtaining of credits from the buyer, allows the implementation of this type of purchase agreement to facilitate its circulation and the purchase on credit. The constant use of the reservation of domain in the contracts for the purchase of movable property has generated that some legislations, including ours, be added as a modality of the contract of sale or as a pact that makes up said contract.

This academic article is aimed at addressing the legal treatment that has been granted to this modality to which merchants have resorted since their appearance in Ecuador until the recent Commercial Code published on May 29th, 2019 and, the possible legal gaps in the legal regulation that should be clarified or corrected. No doubt its current regulation in the commercial sector seeks to provide legal security to the merchant and to allow the rotation of merchandise in your business, this considering the risk that would suffer the seller to deliver the goods without having received their full price, which, when postponed in different installments, transforms the term of purchase and credit and therefore the tradition that gave the domain to the buyer is suspended until it proceeds to realize its full payment.

Key words: CONTRACT/RESERVATION OF DOMAIN/MODALITY/REGULATION

Capítulo I

Antecedentes históricos

La compraventa con reserva de dominio es una de las figuras mercantiles que se desarrolló en el Derecho Romano bajo las XII Tablas, en las VI y VII Tablas que regulaban los derechos de las obligaciones y los derechos reales, además de todos los negocios jurídicos implementados en esa época que requerían cumplir con ciertas solemnidades. Esta figura se la agregaba al contrato como PACTUM RESERVATI DOMINI (Red, 2012), haciendo la función de garantía para el vendedor, lo cual le permitía reclamar el pago del precio del objeto que le ha sido entregado al comprador, sin que este haya cumplido con la obligación principal.

Esta institución se implementó en el Corpus Iuris Civil, cuerpo jurídico más importante, donde se consagraban la mayor información jurídica de las diferentes instituciones y figuras que después serían acogidas y aplicadas por el Derecho Francés y el Español. Según Joaquín Garrigues(1998a), la compraventa con reserva de dominio es una de las figuras más importantes del Derecho Mercantil aplicada desde la antigüedad, debido a que facilitaba la circulación de bienes, en especial los muebles, y con ello su producción(1998a, pp. 68-69).

En el Ecuador, las diferentes actividades comerciales se empezaron a regir a través de las Leyes de India y las Ordenanzas de Bilbao. En 1832, se dictó un Código de Comercio en España el cual rigió en nuestro país hasta 1878 año en el que la Corte Suprema de Justicia promulgó el primer Código de Comercio Ecuatoriano. En el gobierno del General Eloy Alfaro, año 1906, se expidió un nuevo Código de Comercio que no contaba con cambios relevantes al anterior y sufrió varias reformas hasta el año 1938. Todo este cambio en la regulación mercantil generó confusión, al no tenerse la certeza de las normas que estaban vigentes, produciendo inseguridad jurídica al momento de su aplicación.

En el año 1959, después de haberse revisado la normativa, se expide un nuevo Código de Comercio, posteriormente reformado en el año 1963 mediante Decreto

Supremo N° 548-CH publicado en el Registro Oficial N° 68 del 30 de septiembre de 1963, que implementó la Ley de Venta con Reserva de Dominio. Esta reforma mediante artículos innumerados, incorpora esta nueva modalidad de contratación en la compraventa y el ámbito de aplicación, estuvo vigente en el país durante 56 años hasta la expedición del nuevo Código de Comercio del 29 de mayo del 2019.

A mi criterio, la compraventa con reserva de dominio en el ámbito mercantil se ha ido adecuando a las necesidades económicas de la sociedad, posicionándose como una de las prácticas más utilizadas por los comerciantes debido a la flexibilidad de pago que brinda al comprador, convirtiéndose así, en una alternativa de contratación para la adquisición de bienes muebles.

Naturaleza jurídica

Analizar la naturaleza de la compraventa con reserva de dominio desde su origen, nos obliga a revisar el contrato de compraventa, el derecho de dominio y la tradición como modo de adquirir el dominio. En consecuencia, puedo indicar que esta modalidad, se origina por la alta demanda y oferta en la adquisición de bienes, en especial de los muebles, en aquellas ventas a plazo se considera un perfecto ejercicio económico (Garrigues, 1998a, p. 73).

Para algunos autores, la reserva de dominio es considerado como un *pacto* mediante el cual, las partes reconocen que la transferencia del bien no se ha de efectuar al comprador hasta que este cancele el pago total del precio convenido. Sin embargo, el término *pacto* ha generado que se produzca discusión en cuanto a su significado, para algunos autores es sinónimo de *contrato* (Albaladejo & Spain, 1978, p. 145), y para otros se consideran disposiciones contractuales.

Diez-Picazo (1983a), explica que el uso en las leyes modernas puede referirse tanto a las disposiciones contractuales o particulares reglas como para identificar los contratos (p. 230). La exégesis de este término, ha permitido analizar e integrar estos dos sentidos en las diversas legislaciones no solo como un *contrato* sino como parte accesoria a este (Puente y Lavalle, 2017, p. 358).

La reserva de dominio no pretende afectar de forma completa la transferencia de dominio, sino servir como una limitación a este derecho del comprador para precautelar otro derecho, el del vendedor de recibir el pago íntegro del precio

pactado, es decir, actúa como condición, que deja suspendido dicho traspaso *ipso iure*.

La condición suspensiva pretende limitar de cierta forma el traspaso del derecho real de dominio al comprador, mientras él no cumpla con la condición establecida en el contrato –pagar el precio en el plazo y la forma convenida-. Esta condición forma parte de los elementos accidentales que componen los contratos (Abeliuk Manasevich, 2001), los cuales están compuestos por el plazo, condición y la modalidad, mismas que indicaran las forma de cumplirse las obligaciones.

La condición resolutoria produce ciertas discrepancias en cuanto a su aplicación en la compraventa con reserva de dominio, ya que, en esta modalidad, al producir sus efectos, se transferiría el dominio al comprador con la entrega del bien y que la acción resolutoria se la ejecutaría en caso de que este dejara de cancelar el valor del precio. Con respecto a lo manifestado, López Zavalia(1976) argumenta que en base a esta teoría se comprendería que la reserva de dominio actuaría como pacto comisorio o cláusula resolutoria expresa (1976p. 260). Díez-Picazo(1983b) explica, en apoyo a esta postura, que, con dicho traspaso, el riesgo del vendedor pasa al comprador y con ello, obligación de responder por la pérdida, el daño y el pago del precio (p. 666).

El autor De La Puente refiriéndose a lo expresado por León Barandiaran, indica que la reserva de dominio actúa bajo condición suspensiva, pero esta no se aplica al contrato per se, sino más bien a la transferencia de dominio del objeto, bajo un hecho futuro e incierto que suspende los efectos del acto jurídico, que en este caso es la transferencia del derecho real de dominio (2017, p. 354).

La legislación ecuatoriana se alinea a la teoría que considera a la reserva de dominio como condición suspensiva, debido a que si se otorga el efecto resolutorio llevaría a la interpretación errónea que tal condición actuaría como una forma de extinguir las obligaciones contraídas en el contrato, al respecto Caprile expresa:

Calificar a la cláusula como una modalidad resolutoria importaría vulnerar esa voluntad negociar al admitir que habría transferencia de dominio de la cosa al comprador y que este volvería al vendedor en el evento de no pagarse el precio. En esa calificación la cláusula pierde

su interés al confundirse sus efectos con los de la acción resolutoria(2000, p. 36).

Por lo tanto, la reserva de dominio regulada en el Código de Comercio actual, no actúa como un pacto añadido al contrato de compraventa sino como una modalidad de la misma, constituyendo una característica esencial de este contrato.

Definición

El código de Comercio no ofrece una definición de esta figura como lo realiza con la compraventa, situación que se repite en varios países como Colombia y Perú. Sin embargo, coinciden en indicar en sus legislaciones algunas características propias de esta modalidad, tales como: a.-) la facultad del vendedor de reservarse el dominio del bien; b.-) el precio aplazado; c.-) la condición bajo la que actúa y d. -) los objetos sometidos a él, que deben de ser bienes muebles susceptibles de identificación y singularización. Estas generalidades han permitido que algunos autores procedan a establecer varias acepciones e incluso incorporar otras peculiaridades.

Para el autor José Ignacio Cano, la reserva de dominio es:

...Una cláusula del contrato de compraventa y de otros contratos análogos (arrendamiento con opción de compra, leasing financiero, etc.) En virtud de la cual la propiedad de la cosa, aun perteneciendo al vendedor, no se transmite al comprador con la consignación sino posteriormente, en virtud, en su caso, del pago íntegro del precio aplazado (2001, p. 32).

Además, al concepto antes expresado, el mismo autor opina que la reserva de dominio como cláusula extraña al contrato de compraventa, pretende modificar de cierto modo el contrato mas no desnaturalizarlo (2001, p. 58). En efecto, la reserva de dominio se entendería que impide la transferencia de la propiedad –fin de la compraventa-, la cual, solo puede darse con el pago total del precio pactado.

El autor Ulises Montoya, en su libro de Derecho Comercial, hace referencia a un pacto accesorio que pretende facilitar la adquisición de bienes por personas que no están en la capacidad de pagar el precio al contado. A continuación, procederé a citar la acotación realizada por el autor:

El pacto en referencia funciona como accesorio a la venta, suspendiendo la transferencia de la propiedad de la cosa vendida hasta que el precio sea totalmente pagado, aunque la cosa hubiera sido entregada al comprador (...) Esta modalidad de la compra-venta (...) facilita a gran número de personas que no están en capacidad de pagar al contado la adquisición de bienes y, al mismo tiempo, garantizan al vendedor en cuanto éste no pierde la propiedad, impidiendo que el adquirente a plazos disponga de los bienes por los que no ha satisfecho el precio(1986, p. 32).

En el libro curso de Derecho Mercantil, tomo II, los autores Uría, Menéndez y Vérguez hacen referencia a la venta a plazos, donde el vendedor tiene la facultad de reservar para sí el dominio del bien que ha sido entregado al comprador. Indicando así que, este tipo de contratos, además de ser muy utilizados en el comercio, y que, inserto este *pacto*, brinda cierta especie de garantía al vendedor que permite, de cierto modo, soportar el riesgo que para ellos supone operar bajo una posible insolvencia del comprador. De igual forma, manifiesta: <<nuestra jurisprudencia, sin embargo, ha venido declarando válido este pacto en reiterados fallos por estimar que no es contrario a la Ley ni a las buenas costumbres (v., entre otras, SSTS 13 diciembre de 1911, 3 de Julio de 1915, 10 de enero de 1919 y 20 de marzo de 1930)>>(2007, p. 140).

Algunas legislaciones, como la de Perú, la reserva de dominio es considerada como una cláusula accesoria al contrato de compraventa e incluso, dentro del Código Civil del mismo país se lo puede encontrar bajo el Capítulo Décimo que determina los pactos que pueden integrar la compraventa (Código Civil, 1984, Perú).

Ciertos autores, sostienen que la reserva de dominio puede constituir un pacto accesorio la compraventa, otros prefieren determinarla como una modalidad del mismo. Estas posturas, pese a que no generan mayor interés, son necesarias para aclarar el tratamiento jurídico que la legislación ecuatoriana otorga, además, de determinar las características propias que solo difieren un poco de la compraventa.

En referencia a lo expuesto en el párrafo anterior, Montoya(1986) sostiene que en base a las características, se debe de analizar como una modalidad de la compraventa (pág.49), además, cabe recalcar que las actividades comerciales han permitido que se

generen nuevas modalidades que brinden flexibilidad al momento del pago para la adquisición de bienes (Cevallos Vásquez, 2005; Garrigues, 1998c; Uría & Menéndez, 2007).

Consecuentemente, de la revisión doctrinal realizada puedo inferir que la reserva de dominio en el Ecuador no se debe analizar como una figura aislada del contrato de compraventa, sino debe considerarse como modalidad de dicho contrato, a su vez, constituye un contrato que se encuentra compuesto de varias *fases* relacionadas entre sí y que tienen como única finalidad traspasar el dominio del bien una vez cumplida la condición, esto es, el pago íntegro del precio.

Características

La compraventa con reserva de dominio se caracteriza por ser un contrato bilateral, principal, solemne, nominado y oneroso. Sin embargo, su utilización en el ámbito comercial es ejercida por lo general por personas dedicadas a la venta de vehículos nuevos y usados, incorpora otra característica como un contrato de adhesión.

- **Bilateral:** También denominado sinalagmático, es aquel acto jurídico o convención que supone un acuerdo de voluntades (2001, p. 43), mediante el cual las partes intervinientes se obligan recíprocamente convirtiéndose en deudoras y acreedoras una de otras.
- **Oneroso:** Esta característica se relaciona con la utilidad que reciben las partes. El autor Manríquez determina que en “*el contrato oneroso cada una de las partes recibe una cosa de la otra, gravándose cada uno a beneficio del otro*” (Cornejo Manríquez, 2007, p. 145).
- **Nominado:** Abeliuk señala que la única forma de saber si el contrato es nominado o innominado es sabiendo si se encuentra regulado por el legislador o no (2001, p. 61), es decir, para que sea un contrato nominado este debe de estar tipificado.
- **Principal:** Es principal porque subsiste sin necesidad de otro contrato, a pesar que la doctrina ubica a esta modalidad como un contrato accesorio, el autor Víctor Cevallos al desarrollar esta característica es enfático al indicar que la postura determinada por algunos autores y legislaciones al presentar la acepción de *accesorio* es fuertemente criticada porque esta al igual que

principal pueden subsistir por si solos y que además de ello, debe de analizarse no como una figura dependiente sino como está concebido dentro de la legislación (2005a, p. 104).

- Solemne: Esta modalidad de contrato requiere el cumplimiento de ciertas formalidades para que puedan producir efectos entre las partes y frente a terceros, donde el incumplimiento de uno de los requisitos podría causar inexistencia del contrato. El Código de Comercio actual requiere como formalidad la celebración por escrito de las partes intervinientes, además de la inscripción en el Registro Mercantil donde la cosa será entregada (Codigo de Comercio, 2019).

La inscripción como será indicada dentro de los elementos formales que componen a este contrato, para algunos autores no corresponde a un requisito formal para la existencia del contrato, el efecto que genera es la protección a terceros debido a su inoponibilidad. Sin embargo, el Código de Comercio otorga a la inscripción en el registro correspondiente como uno de los requerimientos de validez para que el contrato surta sus efectos entre las partes y terceros (*Venta con Reserva de Dominio*, 1985).

- Adhesión: A pesar de que no corresponde a una de las características propias del contrato, el campo de aplicación por la costumbre identifica esta característica como propia de los negocios mercantiles que realizan las personas dedicadas al comercio, en especial, la venta de vehículos nuevos y usados. En este tipo de contratos el vendedor, haciendo uso de su calidad y para facilitar las negociaciones, establece un contrato tipo para las personas que adquirirán el bien, consecuencia de esa situación, el comprador solo de adhiere a las estipulaciones preestablecidas, poder discutir su contenido.

Cabe recalcar que este contrato tiene como objetivo facilitar las relaciones comerciales entre las partes, sin embargo, algunos doctrinarios dudan de la existencia de un verdadero consentimiento de la parte que se adhiere. Frente a esta situación, una de las partes se encontraría en mejor situación que otra –el vendedor-, por lo cual la legislación con el objetivo de proteger la parte en desventaja – el comprador- estableció la Ley de Defensa al Consumidor, con lo que se pretende protegerlo de las cláusulas abusivas establecidas en el contrato.

Conclusión parcial

El contrato de compraventa con reserva de dominio corresponde a una de las modalidades contractuales más utilizadas en el ámbito comercial para la adquisición de bienes muebles establecidas en el Código de Comercio. El objetivo principal de este contrato es brindar facilidades a las partes al momento de contratar, permitiendo al comprador hacer uso del objeto adquirido sin haber cancelado el precio total, de igual forma, en protección a este desequilibrio, la reserva de dominio permite que el vendedor se reserve la facultad de disponibilidad, la cual es reconocida y protegida mediante la inscripción, con la finalidad de salvaguardarlo de la inestabilidad causada por la entrega material al comprador.

Capítulo II

La compraventa con reserva de dominio es uno de los contratos más utilizados en el ámbito mercantil debido a las facilidades comerciales sobre bienes registrables, en especial en con las ventas de vehículos automotores. Es una figura versátil y de fácil aplicación por las personas dedicadas al comercio, ya que permite realizar la entrega material del bien al comprador sin haber cancelado su valor íntegro y al vendedor reservarse la facultad de disposición mediante la inscripción de su derecho de dominio en el registro mercantil de la jurisdicción correspondiente. En el presente capítulo desarrollaré los efectos del contrato analizando sus elementos y las obligaciones de las partes, además de analizar la reforma aplicada al nuevo Código de Comercio.

ELEMENTOS QUE IDENTIFICAN AL CONTRATO DE COMPRAVENTA CON RESERVA DE DOMINIO

Para la validez del contrato de compraventa con reserva de dominio, debe de cumplirse con los requisitos generales de todo contrato al momento de su celebración como lo son: la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto y causa lícita. Además de ellos, el contrato de compraventa con reserva de dominio está compuesto

por requisitos propios de su esencia para poder surtir efectos entre las partes y frente a terceros, a los cuales clasificare como:

Elementos personales

En esta modalidad contractual intervienen dos partes: a.-) el vendedor; b.-) el comprador, los cuales deben de ser legalmente capaces y poder hacer ejercicio de dicha capacidad para contraer obligaciones.

- a. Vendedor: Es la persona natural o jurídica encargada de entregar la cosa y de recibir el pago.
- b. Comprador: Es la persona que tiene la obligación de hacer el pago del precio.

Elementos reales

a. De la cosa

Referente a la cosa, el Código Civil dispone que en toda declaración de voluntad debe existir por objeto dos o más cosas, los cuales pueden existir o esperar que existan, deben ser comerciables y determinadas al menos en cuanto al género y la transferencia de dominio no debe de estar prohibida por la ley (*Codificación del Código Civil*, s. f.).

En materia mercantil, las cosas no solo deben de cumplir con lo establecido en la norma sustantiva –Código Civil-, estas deben de cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, es decir, deban de ser objeto de la actividad mercantil y deben de cumplir con la finalidad de reventa. Cabe recalcar que la reventa no constituye únicamente la venta que realiza el comprador de lo por el adquirido precisamente para revender -reventa de comerciante-, sino también la venta hecha sin ánimo de revender -reventa de particular no comerciante- (Broseta Pont, 1994, pp. 457-458).

En la compraventa con reserva de dominio, para algunos autores, es aplicable para bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, el Derecho Mercantil moderno establece esta modalidad contractual a los bienes muebles, excluyendo los bienes muebles que se reputen inmuebles por destinación. Además, estos bienes muebles deben ser

susceptibles de singularización e identificación, es decir, que estos objetos puedan ser determinados por sus características particulares que servirán para poder identificarlos unos de otros, esta distinción es importante en materia registral, debido a que la concepción aplicada en la inscripción de este contrato es de folio real, es decir, el gravamen recae sobre el objeto del contrato.

En materia registral, las cosas susceptibles a identificación surgen debido a la importancia comercial generada por la demanda de tráfico de bienes muebles que son fácilmente identificables por sus características, originando que se les otorgue un tipo de protección registral, con el fin de proteger los derechos reales constituidos sobre dichos bienes a favor de terceros. Esta situación jurídica permitió la creación del Registro Mercantil el cual estará encargado de inscribir a aquellos actos que recaen sobre bienes muebles que por su alto impacto económico necesitan de este resguardo.

La característica propuesta en el Código de Comercio respecto de este contrato, permite establecer que todos los bienes muebles no son susceptibles de registro, estos deberán cumplir los parámetros establecidos por la Ley y su versatilidad en los actos mercantiles. Así la doctrina identifica a los bienes que cumplen con esa característica como bienes registrables, mientras que el resto corresponde a los no registrables.

Las diferencias atribuidas a estos bienes permiten entender el motivo de esta protección que se consigue con el registro, especialmente porque estarían bajo el principio de publicidad que garantiza que el derecho constituido y registrado sobre un bien sea oponible a todas las personas, también nos permite entender en este caso concreto como se efectúa la tradición de dichos bienes.

Actualmente, esta modalidad de contratación es más utilizada en la compraventa de bienes automotores, por lo cual requiere se indiquen las características propias de cada bien y su especie, como por ejemplo la marca, el modelo, el chasis, motor, placas, color, etc., información que sirve para su individualización.

b. Del precio

El precio en todo contrato de compraventa es uno de los elementos esenciales al momento de su celebración, ya que, de no haberse pactado se transformaría en otro contrato, como por ejemplo la donación. Según el Código Civil, el precio consiste

en pagar una suma de dinero (*Codificación del Código Civil*, s. f.); en esta modalidad contractual se expresará el precio, forma, lugar y condiciones de pago, indicando si se ha emitido algún documento que asegure el crédito, como letra de cambio o pagaré, etc.

Es importante recalcar que por la naturaleza de esta modalidad el precio no puede ser establecido posteriormente a la celebración del contrato ni por un tercero. Este debe de ser establecido por las partes, señalado en su monto total, es decir, la deuda total del comprador -por lo general, en los contratos de compraventa de automotores, el vendedor incorpora valores que no siendo parte del precio del bien se suman al monto total, tales como intereses, seguros y demás gastos-, debido a esto se justifica que el comprador firme un título de crédito conteniendo la totalidad de los valores adeudados, como un crédito a plazo, cuyos dividendos serán cubiertos en los periodos convenidos.

c. De la entrega

En cuanto a la tradición o entrega del bien, cabe recalcar que nuestro sistema sigue la teoría del título y del modo para la transferencia de dominio, el primero constituido por el contrato y el segundo, mediante la tradición, la cual para efectos de esta modalidad estaría suspendida hasta el pago total del precio, situación que no interfiere con la entrega material del bien al comprador.

En palabras del autor Víctor Cevallos (2005a), indica que la entrega de la cosa en toda compraventa es una obligación esencial y, en esta modalidad la califica como un perfecto ejercicio económico (2005, p.345), debido a que permite el uso y goce del bien al comprador mientras cancela los dividendos del precio sin existir la tradición. Igualmente, el autor antes citado, manifiesta que la entrega marca el inicio de la responsabilidad de acuerdo a la teoría del riesgo de la cosa, que pasaría a ser del comprador y con ello, este se convierte en tenedor reconociendo el derecho ajeno del bien (2005a, p. 345), siendo uno de los actos jurídicos *iura in re aliena*, que es el derecho ejercido por una persona sobre cosa ajena.

En esta figura jurídica, el vendedor tiene la potestad de reservarse el dominio del bien, efectuando la entrega material al comprador de manera que le otorga las facultades de uso y goce del bien, conservando en su poder el derecho de

disposición. Además, cabe recalcar que el Código Civil en el art. 696 regula la tradición disponiendo que su efecto es transferir el dominio del objeto vendido, excepto en los casos en que el vendedor se ha reservado el dominio del bien hasta el pago, además determina que para que opere la tradición es necesario el consentimiento del tradente, voluntad que está suspendida hasta el cumplimiento de una condición (*Codificación del Código Civil*, s. f.).

d. Del plazo

En palabras del Dr. Carlos Ramírez (2003), el contrato de compraventa con reserva de dominio constituye un mecanismo para dar seguridad a las ventas a plazo. Por ello, el vendedor al momento de celebrar el contrato debe de establecer la forma de pago del precio, es decir, indicar el número de *dividendos* y *el plazo de cada uno* (2003, pg. 393).

En el contrato de compraventa con reserva de dominio se pacta libremente los periodos en los que deban de cancelarse las cuotas del precio pactado, la ley no estipula que la periodicidad sea mensual, sin embargo, es una de las más utilizadas por los comerciantes de vehículos.

Elementos formales

La compraventa con reserva de dominio es un contrato solemne, necesita del cumplimiento de ciertas formalidades establecidas por la legislación, lo cual además de brindar seguridad jurídica permite que los efectos producidos por este contrato afecten a las partes y a terceras personas.

La primera solemnidad establecida a este contrato, a mi criterio por su naturaleza debe ser que se celebre por escrito debiendo estar suscrito por las partes intervinientes, requisito necesario para su existencia. Cabe recalcar que, en el actual Código de Comercio, se han omitido los requisitos para acceder a la inscripción, sin embargo, se mantienen en la plataforma digital del Registro Mercantil distinguiendo entre el contenido del contrato y la inscripción.

Contenido del contrato

El contenido del contrato con reserva de dominio para proceder a su inscripción, deberá de contener los generales de ley respecto de los sujetos contratantes -nombres,

apellidos, profesión, nacionalidad, domicilio-, descripción exacta de los objetos vendidos, precio del objeto con la descripción de la forma de pago y la indicación de haberse emitido un título valor, lugar donde se mantendrá el objeto vendido, fecha de venta y el lugar de celebración del contrato.

Además, se exige para la inscripción del contrato algunos documentos habilitantes: copias de cedula de identidad de las partes, tres contratos con firmas originales, copia de factura, título de propiedad o copia de matrícula del vehículo en caso de ser usado, además de tres copias de nombramientos en caso de representar a una persona jurídica o poderes si actúa a nombre de una persona natural o jurídica. De tal forma se mantienen los requisitos que constaban en el Código de Comercio derogado, a pesar de no ser uniforme este criterio en todos los registros mercantiles, considero que es necesario hacerlo para brindar seguridad jurídica de a la ciudadanía.

De la inscripción

La compraventa con reserva de dominio corresponde a uno de los actos que están sujetos a la inscripción según lo establecido en el Código de Comercio y en la Ley de Registro; el anterior Código de Comercio consideraba que la institución pública correspondiente de llevar registro de los actos y objetos de carácter mercantil era del Registro de Propiedad, además de ello, se indicaba los requisitos de forma para acceder a la inscripción. Sin embargo, el registro encargado de llevar los datos respecto de bienes muebles registrables – e incluso de los no registrables según indica la ley- es el Registro Mercantil, excepto en aquellos cantones donde no existen, la competencia es compartida como por ejemplo el Cantón Duran y Samborondón o la falta de establecimiento de esta entidad, corresponde al Registro de la Propiedad de dicho cantón.

La ley establece que el contrato de compraventa con reserva de dominio debe inscribirse en el Registro Mercantil donde será entregada la cosa; en la entrevista realizada al Ab. Cesar Moya Delgado, Registrador Mercantil del Cantón Guayaquil, manifestó que fue acertada la indicación efectuada por el legislador al precisar la jurisdicción respectiva para el registro, debido a que, en materia registral, la concepción del domicilio del objeto correspondiente a la inscripción seguía la suerte del domicilio del comprador, del vendedor o del lugar donde la cosa estuviera, lo

cual, en la práctica imposibilitaba la localización del lugar de inscripción del gravamen por las partes o sus representantes legales (2019).

La inscripción del contrato constituye una de las formalidades establecidas por la ley, provoca los efectos entre las partes contratantes y frente a terceros; sin embargo, en la jurisprudencia dictada por la Quinta Sala de la Corte Superior de Quito, se resolvió que en esta modalidad los efectos se empiezan a generar – tanto para las partes como para terceros- desde que se ha producido la inscripción en el registro, indistintamente la fecha de celebración y de suscripción del contrato (*Venta con Reserva de Dominio*, 1985). Algunos autores consideran que la inscripción es un medio de publicidad y prueba pre constituida. Referente a lo expresado, estimo que al determinar la ley requisitos de solemnidad para producir sus efectos, la omisión de ellos acarrearía la inexistencia del acto, es decir, la reserva de dominio como tal, por tanto son obligatorios para su validez.

La inscripción en el registro faculta para que este contrato sea oponible a terceros, esto corresponde a una consecuencia del principio de publicidad que se ejerce en materia registral. Vodanovic (1974) presenta dos teorías respecto de la inscripción de vehículos automotores, indicando así:

De conformidad a una opinión, la tradición de un vehículo motorizado debe de realizarse mediante la inscripción del título traslativo de dominio en el Registro de esos vehículos. Y tal inscripción es requisito para adquirir la posesión del bien y prueba y garantía de la misma, constituyendo además una presunción legal de que es propietario el titular de esa misma inscripción

De la tesis contraria sostiene que la inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados no efectúa la tradición del dominio de estos; su único objeto es servir de presunción de dominio del vehículo en favor de la persona que aparece como titular de esa inscripción, presunción que es simplemente legal porque admite prueba en contrario. Establecida legalmente la existencia de un contrato otorgado en instrumento privado, no autorizado por funcionario público, la entrega del vehículo por parte del vendedor al comprador constituye tradición y hace dueño de la cosa al segundo (p. 415).

Conforme a lo antes indicado, puedo sostener que la postura aplicable en la reserva de dominio de forma general se alinea a la segunda teoría antes indicada, al ser una formalidad establecida por la ley y por ser vinculante la jurisprudencia en este aspecto, la omisión de esta no produciría los efectos que las partes han establecido en el contrato, que corresponde a la potestad del vendedor de reservarse una de las facultades más importantes del contenido del derecho de dominio, la disposición jurídica del bien, lo que permite que la cosa no salga de su patrimonio de forma completa por la enajenación a la cual podría ser sometido por parte del comprador.

OBLIGACIONES DE LAS PARTES

El contrato de compraventa con reserva al igual que todo contrato genera efectos jurídicos entre los contratantes, estos constituyen el conjunto de derechos y obligaciones que se contraen de manera recíproca por ser un contrato bilateral.

El vendedor está obligado a entregar las cosas saneadas, salvo pacto contrario, y recibir el precio; el comprador, a pagar el precio y recibir la cosa vendida. En palabras de Vodanovic *“lo que es obligación para una de las partes, es el derecho para la otra”* (1942, p. 52), por ejemplo, la obligación que tiene el vendedor de entregar la cosa, se convierte en el derecho del comprador en exigir la entrega del bien.

Obligaciones del vendedor

Entregar el bien

Una obligación del vendedor es la entrega del bien, en forma frecuente esta entrega es inmediata a la celebración del contrato, sin embargo, las partes podrán estipular un plazo y un lugar distinto para la entrega, esta modalidad va a depender de las circunstancias particulares de la contratación como, por ejemplo, esté en aduana, esté en otro lugar, etc. Estas particularidades deberán constar en el contrato y determinar el tiempo en que deberá cumplir el vendedor con la obligación. Por tanto, el vendedor tiene la obligación de conservar el bien y responder por los daños causados hasta antes de haber efectuado la entrega al comprador.

La doctrina considera que en el contrato de compraventa con reserva de dominio la tradición y la entrega deben analizarse como aspectos separados, a criterio de Vodanovic la entrega que sigue a la compraventa es una verdadera tradición porque va precedida de un título traslativo de dominio que es el contrato de compraventa, considero que se justifica el autor pues irrefutablemente el contrato de compraventa tiene la intención de transferir el dominio del objeto, es así como también expresa que una verdadera entrega deberá hacerse de forma física – o material - y jurídica (1974, pp. 387-388).

En la compraventa con reserva de dominio, el riesgo se traslada al comprador con la entrega material de la cosa, es decir, a partir de este hecho el vendedor se libra del cuidado de la cosa, en esto no hay mayor diferencia con la compraventa civil; acertadamente Cevallos expresa no existir justificación para que el vendedor soporte aún la carga a pesar de haber entregado el bien, tal situación sería un abuso y desequilibrio económico (2005b).

Otra obligación del vendedor vinculada a la entrega del bien al comprador, consiste en el estado del bien, es decir, pueda cumplir a cabalidad su destino, deberá tener ciertas características que permitirán al comprador hacer uso de forma pacífica del bien y además darle la utilidad para lo cual procedió a adquirirlo.

El Código Civil indica que la obligación de saneamiento del vendedor contiene dos aspectos: a.-) amparar al comprador en el dominio y posesión pacífica de la cosa vendida; y b.-) responder por los defectos ocultos de ésta. La doctrina al igual que la legislación ecuatoriana han denominado a las situaciones que impiden el uso y goce pacífico del bien, provenientes de acciones del vendedor como vicios de evicción y, a aquellos daños ocultos concernientes al objeto como vicios redhibitorios. Cabe recalcar que sanear significa responder, indemnizar al comprador por defectos que tenga el bien.

Los vicios de evicción constituyen aquella privación o turbación que sufre el comprador de forma total o parcial, producto de una sentencia judicial o proveniente de un hecho anterior a la venta. Esta obligación forma parte de los elementos naturales del contrato de compraventa y de esta modalidad mercantil, permitiendo al comprador reclamar su derecho de recibir el objeto sin circunstancias que priven su uso y goce, de tal forma pueda cumplir con el pago íntegro del precio, adquirir el

dominio, aun sin haberlo estipulado. Sin embargo, este elemento podría quedar suprimido si las partes de forma libre, voluntaria, renuncian a este derecho, esto en base a los principios de buena fe contractual y a la autonomía de las partes.

El comprador al obtener la tenencia material del bien podrá ejercer ciertas facultades como si fuese su dueño y señor, reconociendo el derecho de propiedad del vendedor. Las facultades que le han sido transferida por medio del justo título corresponden a las de uso y goce del bien, además del aprovechamiento de sus frutos, sin embargo, al reconocer derecho ajeno, necesita que este proceda a ejercer las acciones pertinentes como medidas de protección frente a sus acreedores que quieran ejercer acciones sobre el bien. De igual forma, la intención del comprador al adquirir el bien es convertirse en amo y señor de él, calidad que queda suspendida hasta el cumplimiento de su obligación, sin embargo, a pesar de ello, goza de algunas facultades inherentes al derecho de dominio a pesar de ser mero tenedor.

Los vicios redhibitorios son aquellos que están ligados a la utilidad del objeto, es decir, el bien este en estado natural que permite aprovecharlo o que cumple con el interés que motivó al comprador celebrar el contrato; también se los considera como aquellos vicios o defectos que el comprador no tenía conocimiento al momento de celebración del contrato y de haberlos conocido no lo habría celebrado.

El Código de Comercio actual en el art. 311 hace referencia a que la compraventa mercantil no se rescindirá por causa de lesión, se regula de acuerdo a las reglas establecidas para los bienes inmuebles y los vicios redhibitorios establecidas en el Código Civil. Así en su art. 1797 se indica que los vicios redhibitorios son aquellos imperfectos ocultos que tiene la cosa vendida. Por tanto, el objetivo es brindar al comprador la posesión útil de la cosa vendida, es decir, esta no deberá de tener vicios (*Codificación del Código Civil, s. f.*).

Obligaciones del comprador

La principal obligación del comprador es pagar el precio de la cosa en el plazo, lugar y forma estipulados, además de esta, el actual Código de Comercio desarrolla otras propias de esta modalidad, tales como: recibir la cosa, asumir el riesgo, notificar al vendedor el cambio de domicilio del objeto o cuando se inicien acciones sobre el bien objeto de reserva, para que este defienda su derecho de dominio.

Respecto de la obligación de recibir el bien, el autor Vodanovic (1974) afirma que esta última constituye consecuencia de la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida (1974, pp. 410-411).

El precio es esencial en el contrato de compraventa, ya que sin él y sin la determinación de la cosa no existiría, por ello, el cumplimiento de esta obligación por parte del comprador deberá de realizarse en el lugar y tiempo indicado en el contrato o donde se haya acordado posteriormente; en caso de mora, el vendedor podrá ejercer las acciones que después analizaré. Sin embargo, el Código de Comercio le da al comprador 15 días para que pueda ponerse al corriente en el pago del precio, a pesar de su mora, transcurrido este período el vendedor podrá resolver el contrato.

Otras de las obligaciones de esta modalidad y estipuladas en el Código de Comercio corresponde a la recibir la cosa, obligación que lleva consigo la responsabilidad del comprador frente a cualquier riesgo, es decir, al haberse efectuado la entrega material y el comprador al usar y gozar de la cosa, será responsable del riesgo lo que implica que este tendrá que cuidarla hasta cancelar la última cuota, de igual forma, este no podrá celebrar otro contrato sobre la cosa con reserva salvo autorización expresa del vendedor.

La obligación del comprador no se limita únicamente al pago del precio y a la recepción del bien, este deberá de notificar al vendedor el cambio de domicilio dentro de los diez días posteriores, además de las medidas preventivas o de ejecución sean estas judiciales o extrajudiciales, para que este pueda hacer valer sus derechos. El incumplimiento parte del comprador, permitirá que el vendedor pueda resolver el contrato y consecuentemente ejercer sus derechos (Código de Comercio, 2019).

Las obligaciones generadas en este contrato por una de las partes, constituyen los derechos de las otras. Esta afirmación me permite hacer referencia a una de las obligaciones del comprador, el pago del precio en la forma establecida en el contrato. Esta modalidad contractual, en la práctica es utilizada por las personas –naturales o jurídicas- que se dedican a la compraventa de vehículos automotores nuevos o usados, permitiendo financiar el precio sujeto a negociación en cuotas que serán pagadas según lo establecido por el vendedor, el comprador no podrá discutir las

cláusulas o documentos crediticios que se integran al contrato, transformándose así en un contrato de adhesión.

Al ser un contrato de adhesión, no permite que el comprador discuta sobre las cláusulas ni garantías establecidas por el vendedor, generando una desventaja para él. Debido a que, si el deudor incumple, el vendedor de existir título de crédito lo podrá ejecutar en procedimiento ejecutivo pudiendo solicitar al juez la devolución del bien con reserva de dominio, la terminación del contrato por incumplimiento y la indemnización correspondiente. Otra elección del vendedor, sería solicitar al juez que se remate el o los objetos vendidos bajo reserva de dominio siguiendo el trámite de la prenda comercial. El producto obtenido del remate será aplicado de las cuotas vencidas y cubrirá los gastos correspondientes a él, en caso de existir valor restante este será entregado al comprador. Sin embargo, el producto del remate no cubriere el valor del crédito, se procederá conforme a lo establecido en el Código Orgánico General de Procesos para obtener la cancelación establecida del saldo adeudado, incluyendo las costas judiciales.

Esta libre elección de acciones que el legislador deja al vendedor coloca en desventaja al comprador por incumplimiento de los pagos pactado; las acciones realizadas con el objeto corresponden al remate y a la aprehensión, que son dispuestas por el juez dentro del procedimiento ejecución. La aprehensión según lo dispuesto en el código cumpliría con la función de medida preventiva con carácter provisional, debido a que permite que al comprador recuperar el bien si dentro de los quince días después de haberse ejecutado esta acción, se pone al día en el pago de sus obligaciones incluido intereses y gastos del procedimiento.

Estas acciones del vendedor le permiten declarar el vencimiento anticipado de la deuda y si el considera pertinente, pudiendo solicitar la aprehensión o remate del bien para pago de la obligación del comprador que ha incumplido. Sin embargo, la voluntad del vendedor respecto de la aprehensión o remate deben de estar expresadas en el contrato, es decir, al exteriorizar la voluntad de las partes en el contrato, frente al incumplimiento de pago del comprador, permite al vendedor demandar el remate; en la práctica frente a la situación establecida, el juez acepta la pretensión del vendedor, pero a su vez suele conceder que el comprador pueda recuperar el bien dentro de quince días conforme la ley lo estipula. Esta situación es un claro ejemplo

falta de precisión, genera cierta confusión para el juzgador, el mismo que en alguno de casos da a los términos de aprehensión y remate el mismo trato.

Esta falta de precisión por parte del legislador acerca de la manera de proceder con el planteamiento de estas acciones genera un estado de incertidumbre entre las partes debido a que en la práctica las partes y el juzgador, al aplicar la normativa confunde los términos, utilizándolos incluso como sinónimos, procediendo a darles el mismo trato. Por lo cual, cabe recalcar que, dentro de la aprehensión, el vendedor tiene dos posibilidades: a.) demandar las cuotas atrasadas o b.) demandar el pago íntegro de las mismas por la declaración de la obligación vencida de manera anticipada; en el remate el vendedor solo pretende exigir el pago de la obligación vencida con el valor obtenido del remate.

En el auto emitido por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Ambato, respecto de la demanda hecha por el actor, declara la admisión de la demanda por estar clara y se procedió con el trámite. Sin embargo, en la demanda el vendedor, en calidad de acto, solicitaba en principio, la aprehensión del bien. Sin embargo, deja a salvo el derecho de requerir el remate del bien o, a su vez, el regreso del mismo y finalmente, en el párrafo cinco de la demanda, manifiesta declarar vencido el plazo, es decir, demandar toda la obligación. En el caso antes expresado, el vendedor confunde términos, ya que al solicitar la aprehensión el bien volvería a su poder y al solicitar el remate, este agrega que requiere que el bien regrese a su poder, lo cual es consecuencia inmediata de las dos acciones (*APREHENSION DE VEHICULO*, 2009).

REFORMAS APLICADAS AL CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio ecuatoriano a pesar de haberse establecido hace más de sesenta años, sus reformas a pesar de ser escasas, respecto a la venta con reserva de dominio, han contribuido positivamente. En la actual reforma implementada, el legislador ha establecido puntos importantes para la seguridad jurídica de las personas que se dedican al comercio, sin embargo, existen situaciones que debieron mantenerse, aclararse e incorporarse para brindar mayor protección a las partes, por lo cual, procederé a analizar algunas de las reformas establecidas:

- Esta modalidad es muy utilizada en la venta a plazos de vehículos automotores, pero, es aplicable a todo bien mueble que sea registrable, es decir, que sea susceptible a ser identificable, según la reforma aplicada en el actual Código de Comercio. Sin embargo, el Código de Comercio anterior hacía referencia al valor máximo que debía de cumplir los objetos para ser sujetos a reserva de dominio. Situación que según a mi criterio, debió de regularizarse o precisarse, debido a que esta indeterminación permitiría interpretar que todos los bienes susceptibles a identificarse estarían bajo reserva de dominio, desplazando al contrato de prenda que podrían celebrarse.
- El Código de Comercio actual corresponde al establecimiento de la jurisdicción del Registro Mercantil donde se inscribirá el contrato con reserva de dominio, la cual corresponde al lugar donde se ha entregado el bien, lo cual facilita la localización de la inscripción del gravamen, la cual en la entidad correspondiente se la efectúa mediante folio real, es decir, se lo realiza sobre la cosa mas no sobre la persona, porque lo que interesa es una de las facultades del proteger el derecho real de dominio que tiene el vendedor sobre el bien.
- En el artículo primero de esta modalidad se procedió a eliminar el valor económico máximo que podían tener los bienes que se someterían a esta modalidad, situación que considero que debió de mantenerse, debido a que deja una interpretación muy amplia al establecer que son bienes muebles susceptibles a identificarse, situación que incluso en la normativa registral no está determinado cuales serán esos bienes considerados como registrables.
- En el actual código, no se han establecido los requisitos que se necesitan para proceder a la inscripción, situación que en el código anterior se regulaba. Esta falta de estipulación genera incertidumbre a nivel nacional porque, en la práctica, algunos Registros Mercantiles solicitan documentos diferentes a los que requieren otros. En la página digital del Registro Mercantil, se mantienen los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 548-CH, pese a ello, algunas entidades añaden otros con el objetivo de garantizar la seguridad jurídica de las partes y la fe de la institución. Esta situación considero que

debió de regularse de forma uniforme sin dejar a libre solicitud dichos documentos.

- La falta de armonía respecto del procedimiento para la ejecución del contrato de venta con reserva de dominio, situación que viola el derecho al debido proceso, seguridad jurídica y defensa de las partes, ya que el Código Orgánico General de Procesos determina que la vía indicada para demandar es el procedimiento de ejecución y no el Sumario como establece el Código de Comercio.
- La falta de precisión en cuanto a las acciones de aprehensión o remate del vendedor se han mantenido en el nuevo código, situación que como explique en el título anterior debió de haberse revisado y puntualizado ya que en la práctica genera problemas de interpretación al juzgador.
- El actual Código de Comercio determina a la venta con reserva de dominio como contrato solemne, el cual, se perfecciona una vez cumplidos los requisitos establecidos en él, entre ellos la inscripción, situación que permite establecer como a este último como requisito de validez para la existencia de este contrato, dejando claro que, al ser una solemnidad establecida por la ley, es el último paso que se efectuaría demostrar la voluntad de los contratantes de someterse a esta modalidad.

CONCLUSIÓN

1. Se ha podido evidenciar que el contrato de compraventa con reserva de dominio es una modalidad muy utilizada para la adquisición de bienes muebles, considerados como registrables, permitiendo que el comprador pueda usar y gozar de la cosa sin haber completado el pago pactado, y al vendedor reservarse el dominio, suspendiendo de esta forma la tradición hasta la cancelación total del precio pactado. Además, permite que el comprador asuma el riesgo del bien desde que se realizó la entrega material por parte del vendedor.
2. Se puede observar que la reforma implementada en el nuevo Código de Comercio ha sido muy acertada en el establecimiento de la jurisdicción de registro del contrato y de la cesión de derechos, sin embargo, la eliminación de los requisitos para la inscripción genera inseguridad jurídica entre las partes, ya que, en la práctica, los requisitos solicitados para la inscripción varían según la jurisdicción.
3. Este contrato en la práctica es utilizado por las personas dedicadas a la venta de vehículos automotores, los mismos que, a pesar de no estar establecidos como tal en la ley, la doctrina los ubica dentro de los bienes registrables debido a que tienen características propias que permiten identificarlos unos de otros y facilitar el registro en el folio real que maneja el Registro Mercantil.
4. Según lo expuesto, puedo indicar que la reforma no ha variado en cuanto a la precisión de la aprehensión y remate del bien, dejando a potestad del vendedor solicitar la una u otra acción. Además de ello, al efectuarlo como un contrato de adhesión, permite que el vendedor pueda establecer una doble garantía y la orden de ejecución no se ha establecido por el legislador, lo que podría interpretarse que éste puede ejercer las dos acciones de forma simultánea.
5. Por último, en la reforma aplicada al nuevo código, el legislador ha sido negligente al establecer al procedimiento sumario como vía idónea para el

ejecutar del contrato, causando desarmonía entre las normas, ya que el Código Orgánico General de Procesos lo establece como un título de ejecución.

RECOMENDACIONES

Según lo estudiado y revisado en el presente artículo académico, puedo plantear las siguientes recomendaciones, las cuales deberán de plantearse mediante Proyecto de Ley las reformas al Código de Comercio y Ley de Registro según correspondan y, deberán de contener los siguientes puntos:

1. Determinar en la Ley de Registro los bienes muebles que serán considerados como registrables, ya que esta característica se desprende del alto valor pecuniario de los mismos permitiendo limitar este sector o establecer –nuevamente- en el Código de Comercio un valor económico mínimo y máximo de los bienes sujetos a este contrato, ya que la falta de esta determinación permite interpretar que cualquier bien es sujeto a este gravamen y es imposible comparar el valor económico.
2. Establecer en la Ley de Registro o Código de Comercio los requisitos que deberá de cumplir este contrato, con el objetivo de brindar seguridad jurídica entre los contratantes y frente a terceros, ya que en la práctica varía de la jurisdicción.
3. Conforme a la ejecución de las acciones de remate y de aprehensión, los jueces deberían de realizar interpretaciones claras de la ley respecto de estas figuras, ya que esta imprecisión genera un estado de incertidumbre no solo para el vendedor sino para el comprador, ya que deja abierta la recuperación del bien si se pone al día en sus obligaciones luego de haber declarado el remate.
4. Reformar el Código de Comercio en su último artículo para establecer el procedimiento idóneo de esta modalidad, que según el Código de Orgánico General de Procesos es el procedimiento de ejecución.

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk Manasevich, R. (2001). *Las obligaciones* (4. ed). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

APREHENSION DE VEHICULO. , (Juzgado Cuarto de lo Civil de Ambato 2009).

Broseta Pont, M. (1994). *Manual de derecho mercantil* (10. ed). Madrid: Tecnos.

Cano Martínez, Jose Ignacio. (2001). *La Reserva de Dominio*. Barcelona: J.M. Bosch.

Caprile Biermann, Bruno. (2000). *La Reserva de propiedad: ¿Garantía eficaz en el derecho Chileno?* 27, 29-49.

Cevallos Vásquez, V. (2005a). *Contratos civiles y mercantiles*. Quito: Ed. Jurídica del Ecuador.

Cevallos Vásquez, V. (2005b). *Contratos civiles y mercantiles*. Quito: Ed. Jurídica del Ecuador.

Codificación del Código Civil. (s. f.). 430.

Código Civil. , (1984).

Codigo de Comercio. , 497 § (2019).

Cornejo Manríquez, A. (2007). *Derecho civil en preguntas y respuestas* (12. ed. aum. actualizada y corregida). Santiago, Chile: Editorial Jurídica : Universidad de Chile.

Díez-Picazo, L. (1983a). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Tecnos.

Díez-Picazo, L. (1983b). *Fundamentos del derecho civil patrimonial*. Madrid: Tecnos.

Garrigues, J. (1998a). *Curso de derecho mercantil* (Vols. 1–II). México: Porrúa.

Garrigues, J. (1998b). *Curso de derecho mercantil* (Vols. 1–II). México: Porrúa.

- López Zavalía, Fernando. (1976). *Teoría de los contratos*. Buenos Aires.
- Montoya Manfredi, Ulises. (1986). *Derecho Comercial* (2da.). Lima: Cural Cuzco.
- Moya D., Cesar Ab. (2019, julio 30). *Reformas aplicadas al nuevo Código de Comercio respecto de Compraventa con Reserva de Dominio*.
- Puente y Lavalle, M. de la. (2017). *El contrato en general: Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. T.II T.II*. Perú: Palestra Editores.
- Red, P. por D. en. (2012, junio 6). Mancipatio, modo de transmisión de la propiedad en Derecho romano. Recuperado 25 de junio de 2019, de <https://www.derechoromano.es/2012/07/mancipatio.html>
- Uría, R., & Menéndez, A. (2007). *Curso de derecho mercantil. Vol 2.: Empresario, establecimiento mercantil y actividad empresarial. Derecho de la competencia y de la propiedad industrial e intelectual. Derecho de sociedades*. Navarra: Civitas ;
- Venta con Reserva de Dominio*. , N.º 10 (Quinta Sala de la Corte Superior de Quito 11 de diciembre de 1985).
- Vodanovich H., Antonio. (1942). *Las Fuentes de las Obligaciones*. Chile: Nascimento.
- Vodanovich H., Antonio. (1974). *Los Bienes y Los Derechos Reales* (Tercera). Chile: Nascimento.



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Garcia Yungasaca, Andrea Stefania**, con C.C: # 0921657359 autora del trabajo de titulación: **La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo Código de Comercio: Efectos entre las partes y Reformas aplicadas** previo a la obtención del título de **Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 11 de septiembre de 2019

f. _____

Nombre: **Garcia Yungasaca, Andrea Stefania**

C.C: 0921657359



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	La Compraventa con Reserva de Dominio a la luz del nuevo Código de Comercio: Efectos entre las partes y Reformas aplicadas		
AUTOR(ES)	García Yungasaca, Andrea Stefania		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Molineros Toaza, Maricruz del Rocio		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TITULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y juzgados de la república del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	11 de septiembre de 2019	No. DE PÁGINAS:	39
ÁREAS TEMÁTICAS:	Mercantil, Civil, Procedimiento Civil, Registral		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contrato, Compraventa, Reserva De Dominio, Condición, Modalidad		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>La compraventa como actividad comercial surge en el derecho civil, donde el sistema romano presenta varias medidas flexibles que permitían satisfacer las necesidades que producto de la práctica de dicho ejercicio. Sin embargo, por la alta demanda de adquisición de bienes muebles e inmuebles, en especial de los primeros, la falta de recursos económicos y la obtención de créditos del comprador, permite la implementación de esta modalidad de contrato de compraventa para facilitar su circulación y la compra a crédito. El uso constante de la reserva de dominio en los contratos de compraventa de bienes muebles ha generado que algunas legislaciones, incluida la nuestra, se agregue como modalidad del contrato de compraventa o como pacto que conforma dicho contrato. El presente artículo académico esta direccionado a abordar el tratamiento jurídico que se le ha otorgado a esta modalidad a la que han recurrido los comerciantes desde su aparición dentro del Ecuador hasta reciente Código de Comercio publicado el 29 de mayo del 2019 y, los posibles vacíos legales en la regulación jurídica que deberían de ser aclarados o corregidos. Sin duda su actual regulación en el ámbito mercantil busca brindar seguridad jurídica al comerciante y a su vez permitir la rotación de la mercadería en su negocio, esto considerando el riesgo que sufriría el vendedor al entregar el bien sin haber recibido su precio total, el cual al ser aplazado en diferentes cuotas, transforma de compraventa puro en un contrato de compraventa a plazo o crédito y por ende la tradición que daba el dominio al comprador queda suspendida hasta que proceda a realizar su pago íntegro.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono:+593992110596	E-mail: andrestefaniagy@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Franco Mendoza, Luis Eduardo		
	Teléfono: +593-9-94748073		
	E-mail: luis.franco04@cu.ucsq.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			